



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1515/2021

PARTE ACTORA:
PEDRO TORRES PÉREZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura de MORENA a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 12, con cabecera en Yautepec, Morelos
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ Con colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en, entre otras entidades federativas, Morelos, emitida el 30 (treinta) de enero por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Dictamen	Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Morelos, en específico, del distrito electoral local XII, con cabecera en Yautepec, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Registro. La parte actora se registró al proceso interno de selección de la Candidatura.

2. Primera queja. El 11 (once) de marzo, la parte actora interpuso una queja contra actos de la Comisión de Elecciones; de la cual conoció la Comisión de Justicia el expediente clave CNHJ-MOR-378/2021, en cuya resolución ordenó a la Comisión de Elecciones que le entregara a la parte actora los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación de



la solicitud de registro de una persona diversa en la Candidatura.

3. Primer juicio local

3.1. Demanda y reencauzamiento. El 23 (veintitrés) de marzo, la parte actora presentó -directamente en este órgano jurisdiccional- demanda de Juicio de la Ciudadanía por la supuesta omisión de resolver su queja; con la que esta Sala Regional formó el expediente SCM-JDC-226/2021, y el 26 (veintiséis) de marzo reencauzó el medio de impugnación al Tribunal Local.

3.2. Resolución. Por lo anterior, el Tribunal Local formó el expediente del juicio TEEM/JDC/58/2021-1; y el 2 (dos) de abril, resolvió sobreseer una parte de la demanda y escindir otra para reencauzarla a la Comisión de Justicia.

4. Segunda queja. Dado el reencauzamiento que hizo el Tribunal Local, la Comisión de Justicia formó el expediente CNHJ-MOR-857/2021; y, el 15 (quince) de abril declaró improcedente el recurso de queja.

5. Segundo juicio local. El 19 (diecinueve) de abril, la parte actora presentó demanda contra la determinación de la Comisión de Justicia, con la cual el Tribunal Local formó el juicio TEEM/JDC/182/2021-1, en el que -en esencia- revocó la resolución de la queja CNHJ-MOR-857/2021 y, en plenitud de jurisdicción, ordenó a la Comisión de Elecciones entregar la valoración y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en la Candidatura, propietaria y suplente.

6. Tercer juicio local. El 23 (veintitrés) de abril, la parte actora presentó demanda contra la determinación emitida por la Comisión de Justicia en la queja CNHJ-MOR-378/2021, con la

cual el Tribunal Local formó el juicio TEEM/JDC/205/2021-2, en el que -en esencia- revocó la referida queja y ordenó a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la valoración y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en la Candidatura.

7. Primer Juicio de la Ciudadanía. El 15 (quince) de mayo, la parte actora presentó -directamente ante esta Sala Regional- demanda de Juicio de la Ciudadanía para controvertir la sentencia emitida en el segundo juicio local, con la que se integró el expediente SCM-JDC-1378/2021; y el 1° (primero) de junio esta Sala Regional confirmó la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/182/2021-1.

8. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El 27 (veintisiete) de mayo, la parte actora presentó -directamente ante esta Sala Regional- demanda de Juicio de la Ciudadanía -en salto de instancia- contra el Dictamen, con la que se integró el expediente SCM-JDC-1515/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió al día siguiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y señalando que se registró al procedimiento interno de selección de una candidatura a una diputación local, para controvertir -en salto de instancia- el Dictamen, que considera vulnera su derecho político-electoral a ser votada; lo que tiene fundamento en:



- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186.III-c) y 195-IV-b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017³** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)

La parte actora acude a esta Sala Regional solicitando que conozca la controversia en salto de instancia. El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está **justificado**.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1.d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁴.

En el caso, la parte actora impugna el Dictamen contra el que procede, en primer lugar, el procedimiento sancionador electoral ante la Comisión de Justicia, conforme lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la citada comisión.

Lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la parte actora a agotar esa instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, atendiendo a que la materia de la controversia está relacionada con una candidatura a una diputación local en Morelos y la jornada electoral es el próximo 6 (seis) de junio⁵, por lo que **se actualiza la excepción al principio de definitividad**,

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁵ En términos del artículo 209.4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como de las fechas señaladas en <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/morelos/>, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1515/2021

ya que podría implicar una merma a su derecho de voto a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, este juicio es improcedente por que la demanda es **extemporánea**.

Al respecto, el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieran interpuesto dentro de los plazos señalados en la propia ley; y, conforme a los artículos 9.3 de esa ley y 74.1 del Reglamento Interno de este tribunal, la consecuencia de tal improcedencia es desechar la demanda que originó el medio de impugnación.

En este caso, la parte actora manifiesta que la Comisión de Elecciones le notifico el Dictamen el 25 (veinticinco) de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local al resolver el juicio TEEM/JDC/205/2021-2 (tercer juicio local).

Sin embargo, es un hecho notorio⁶ para esta Sala Regional que, el Tribunal Local -al resolver el juicio TEEM/JDC/182/2021-1 (segundo juicio local)- también ordenó a la Comisión de Elecciones entregar la valoración y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en la Candidatura.

⁶ Dado que el expediente del juicio TEEM/JDC/182/2021-1 fue remitido junto con la demanda que formo el primer Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1378/2021. Lo que se invoca en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007 [dos mil siete], página 285).

En cumplimiento a esa resolución, el 14 (catorce) de mayo, la Comisión de Elecciones envió por correo electrónico a la parte actora -entre otro- el Dictamen.

Lo anterior, se tiene por acreditado ya que en el expediente del juicio TEEM/JDC/182/2021-1 (que se ha invocado como hecho notorio) está la impresión del envío de un correo electrónico y sus archivos adjuntos⁷, desde juridico@morena.si a las 3 (tres) cuentas de correo electrónico que la parte actora señala en la demanda de este Juicio de la Ciudadanía, 2 (dos) en las cuales fue notificada la resolución partidista controvertida en el juicio local referido; prueba documental privada con valor probatorio de indicio, pero al relacionarla con las manifestaciones de las partes y los hechos notorios para este órgano jurisdiccional, genera convicción sobre los hechos afirmados, en términos de los artículos 14.5, 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios.

En ese contexto, con independencia de que la parte actora manifieste⁸ que se le notificó el Dictamen el 25 (veinticinco) de mayo, se tiene por acreditado que también le fue enviado desde el 14 (catorce) de mayo, por lo que **es ésta la fecha que se debe considerar para el cómputo del plazo** de presentación del medio de impugnación correspondiente. Ello, sin que el hecho de que el Dictamen también se le hubiera entregado con posterioridad al 14 (catorce) de mayo, implique una nueva oportunidad para impugnarlo.

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia en salto de instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer

⁷ Visibles en las hojas 149 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-1378/2021.

⁸ Ver hoja 17 de la demanda, visible en la hoja 29 del cuaderno principal del expediente de este juicio.



el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁹.**

En ese sentido, si como se señaló en el apartado anterior, el medio de defensa intrapartidario originalmente procedente es el procedimiento sancionador electoral, para que fuese procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, el presente Juicio de la Ciudadanía debió haber sido promovido en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación intrapartidario.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

Entonces, si el Dictamen fue enviado a la parte actora por correo electrónico el 14 (catorce) de mayo, **el plazo para controvertirlo transcurrió del 15 (quince) al 18 (dieciocho) de mayo**, por lo que **si la demanda de este Juicio de la Ciudadanía fue presentada hasta el 27 (veintisiete) siguiente, resulta evidente que ello ocurrió fuera del plazo legal para tal efecto.**

Al actualizarse la causa de improcedencia correspondiente, se debe **desechar** la demanda que originó este medio de

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

impugnación, en términos de los artículos 9.3 y 10.1-b) de la Ley de Medios y 74.1 del Reglamento Interno de este tribunal.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora (en la primera cuenta señalada en la demanda)¹⁰ y al órgano responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, la primera cuenta de correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda, está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.